



Comisión Federal de Mejora Regulatoria de
Servicios de Asesoría Jurídica
Instituto de Servicios Administrativos
y Regulatorios

ACUSE



Oficio No. COFEME/17/1181

Asunto: Dictamen Total no final sobre el anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-203-SCFI-2016, tableros de partículas de madera, tableros de fibras de madera y productos fabricados con estos tipos de tableros - límites máximos permisibles de emisión y contenido de formaldehído".

Ciudad de México, 17 de febrero de 2017

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-203-SCFI-2016, tableros de partículas de madera, tableros de fibras de madera y productos fabricados con estos tipos de tableros - límites máximos permisibles de emisión y contenido de formaldehído" (Anteproyecto), así como a su formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE), a través del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹, el 9 de febrero de 2017 y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 10 del mismo mes y año, en términos de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA). Lo anterior, en respuesta al Dictamen Total No Final (Dictamen Total) emitido por la COFEMER, mediante oficio COFEME/16/3739 de fecha 28 de septiembre de 2016.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, y 69-J de la LFPA, se tiene a bien expedir el siguiente²:

Dictamen Final

I. Consideraciones generales.

Tal como se señaló mediante oficio COFEME/16/3739, a efecto de establecer los límites máximos permisibles de emisión y de contenido de formaldehído que pueden emitir y contener los tableros fabricados con partículas de madera y tableros de fibras de madera, fabricados con urea formaldehído como encolante, así como los muebles, sus partes y todos los demás productos fabricados con este tipo de tableros, la SE envió a esta Comisión el Anteproyecto el día 25 de noviembre de 2015, dando así inicio al proceso de mejora regulatoria que prevé la LFPA en su Título Tercero A. En este sentido, y

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Se tiene que mediante oficio COFEME/15/4395, de fecha 9 de diciembre de 2015, la COFEMER determinó procedente la emisión del Anteproyecto al tenor de lo señalado en el artículo 3, fracción II, del Acuerdo de Calidad Regulatoria y, en consecuencia, resolvió sujetar el Anteproyecto y su MIR correspondiente al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA.



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

derivado de dicho proceso, el 28 de septiembre de 2016 la COFEMER emitió un Dictamen Total no Final, mediante oficio COFEME/16/3739 el cual será abordado a lo largo del presente escrito.

Al respecto, tal y como señaló la COFEMER en su Dictamen Total, con la formalización del Anteproyecto se busca establecer los límites adecuados de emisión y contenido de formaldehído que puedan emitir y contener los tableros fabricados con partículas de madera, con objeto de prevenir el potencial riesgo que pudieran causar a la salud de sus fabricantes y/o consumidores.

Derivado de lo anterior, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER consideró adecuado que la SE promueva la emisión del Anteproyecto, atendiendo la problemática descrita en la sección subsecuente, así como los objetivos planteados en la MIR.

II. Definición del problema y objetivos generales.

Respecto al presente apartado, a través del referido Dictamen Total, con base en la información proporcionada por la SE, se indicó que el Anteproyecto *"establece límites máximos permisibles de emisión y de contenido de formaldehído que pueden emitir y contener los tableros fabricados con partículas de madera y tableros de fibras de madera, fabricados con urea formaldehído como encolante, así como los muebles, sus partes y todos los productos de madera fabricados con este tipo de tableros"*.

Asimismo, la COFEMER estimó que *"la emisión del Anteproyecto podría resultar una medida eficaz para atender la situación planteada, toda vez que el mismo establece y define los límites máximos permisibles, ya sea de emisiones como de contenido de formaldehído libre, provenientes de los tableros de partículas de madera y tableros de fibras de madera en cuya producción se haya utilizado como adhesivo resinas de urea formaldehído, fabricados en territorio nacional e importados, así como los productos fabricados con ellos, de manera que el uso, el almacenamiento, la producción, la comercialización, exportación e importación de tales tableros y sus derivados, se realicen bajo normas de seguridad que no representen un riesgo a la salud de los usuarios, comercializadores, y trabajadores de las fábricas productoras"*.

Bajo tales consideraciones, la COFEMER consideró que esa Secretaría justificó los objetivos y situación que dan origen a la regulación propuesta, por lo que se estima conveniente la emisión del Anteproyecto, toda vez que podría constituir una medida efectiva para atender la situación identificada.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

En referencia al presente apartado, a través del Dictamen Total, esta Comisión destacó que la SE manifestó que:

"Se evaluaron 4 opciones: i) regulación voluntaria, ii) no emitir regulación, iii) incentivos económicos, iv) emitir una NOM, las dos primeras reproducen la situación actual, pues actualmente está vigente un esquema de cumplimiento voluntario a través de la NMX-C-462-ONNCCE-2010, sin embargo, ni los usuarios (constructoras y fabricantes de muebles, principalmente), ni los productores nacionales, ni los importadores de tablero han realizado acciones para provocar su cumplimiento; así que tanto el costo como el beneficio de mantener este esquema es cero, pues ya se encuentra vigente"



desde hace 4 años y no ha dado resultados. Este esquema es equivalente a no emitir regulación. Desde luego, en caso de seguir con estos esquemas, el problema descrito persistiría en los niveles actuales.

En cuanto a la tercera, este esquema implica una erogación pública permanente, y una vez que se retire el incentivo económico se dejará de cumplir con los estándares de no contaminación y se volverá a generar la contaminación y el riesgo de cáncer que busca eliminarse.

En ese sentido, si se pretende resolver el grave problema de la elevadísima presencia de formaldehído es necesario establecer un esquema de cumplimiento obligatorio mediante una NOM, con un costo mínimo.”

En virtud de lo anterior, la COFEMER coincidió que el Anteproyecto es la mejor opción para atender la problemática planteada.

IV. Impacto de la Regulación.

A. Trámites

En lo atinente a este apartado, esta Comisión advierte que esa Dependencia señaló que el Anteproyecto no crea, modifica, ni elimina trámites. Derivado de lo anterior, se aprecia que en este rubro no se generarían nuevos costos para los particulares.

B. Acciones regulatorias

Con relación al presente apartado, la SE refirió en el documento *Respuesta a solicitud*, anexo a la MIR del 15 de agosto de 2016, una acción regulatoria consistente en *Certificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión o contenido de formaldehído en los tableros de partículas y tableros de fibras de madera fabricados con urea formaldehído, y en los productos fabricados con este tipo de tableros que establece la propia norma.*

En ese sentido, a través del Dictamen Total No Final, se informó a esa Dependencia que el Anteproyecto establece diversas acciones regulatorias, mismas que no fueron identificadas, descritas y justificadas por la SE, entre ellas, las contenidas en el Capítulo 3, referente a *Términos y definiciones*, Capítulo 4, *Especificaciones*, Capítulo 5, *Métodos de evaluación* y Capítulo 6, *Evaluación de la conformidad*, así como el artículo Segundo Transitorio.

En ese orden de ideas, la SE remitió el 10 de febrero de 2017 una nueva versión de la MIR, en cuyo anexo *Respuesta a Comentarios de COFEMER* señaló:

“Respecto de las acciones regulatorias que no fueron identificadas, se identifican a continuación para dar cumplimiento al comentario y robustecer la identificación de las acciones regulatorias.

Acciones regulatorias:

Capítulo 3.- Términos y Definiciones:



En el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establece un conjunto de términos y sus definiciones para el claro entendimiento y la correcta aplicación del presente Proyecto. A continuación se justifican dichos términos y sus definiciones:

Justificación:

Es necesario establecer un conjunto de conceptos técnicos que permitirán una aplicación correcta de la norma, de tal manera que sea congruente con el objetivo y campo de aplicación, de esta manera, las definiciones descritas en 3.1, 3.2 y 3.3 se refieren a la certificación y la evaluación de la conformidad, en tanto a 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9, corresponden al objetivo y las especificaciones.

Forma en que contribuirá al objetivo de la norma:

Los términos y sus definiciones permiten entender de forma clara y precisa cuales son los diferentes conceptos de los que se habla en el objetivo sin dejar lugar a la confusión o a la incorrecta interpretación, por lo cual son un elemento normativo importante para el cumplimiento del objetivo del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Capítulo 4.- Especificaciones:

Se establecen límites máximos permisibles de emisión y de contenido de formaldehído que deben emitir o contener los tableros fabricados con partículas de madera y tableros de fibras de madera, fabricados con urea formaldehído como encolante, así como los muebles, sus partes y todos los demás productos fabricados con este tipo de tableros, específicamente, se permite que el cumplimiento del Proyecto de NOM mediante la evaluación de la emisión de formaldehído libre que genere el tablero, o bien, mediante la evaluación del contenido de formaldehído no reaccionado en el tablero en niveles equivalentes, por lo que los límites máximos permitidos se expresan para el caso de emisión y para el caso de contenido.

Justificación:

Lo importante para prevenir riesgos a la salud de los usuarios de los tableros y sus derivados, es limitar los niveles de emisión de formaldehído, pero, dado que en las plantas los controles para los procesos de producción hacen uso de métodos donde se evalúa el contenido de formaldehído en los tableros producidos, y existe una alta correlación entre dichos valores. En dicho capítulo se aclara que se admiten y toman en cuenta los valores equivalentes de contenido de formaldehído con los de emisión para los diferentes tipos de tableros que se presentan en la Tabla 1 del Proyecto de NOM.

Forma en que contribuirá al objetivo de la norma:

Las especificaciones determinadas en el capítulo 4 apoyan al objetivo del presente Proyecto de NOM dado que fijan precisamente cuáles son los límites, tanto para emisión como para contenido del formaldehído indicados en el objetivo de la norma, el cual es establecer "límites máximos permisibles de emisión y de contenido de formaldehído que deben emitir o contener los tableros fabricados con partículas de madera y tableros de fibras de madera, fabricados con urea formaldehído como encolante, así como los muebles, sus partes y todos los demás productos fabricados con este tipo de tableros.



Capítulo 5.- Métodos de Evaluación:

En el capítulo 5 se establecen los métodos de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites máximos establecidos en el Proyecto de NOM.

Justificación:

Para dar cumplimiento al presente Proyecto de NOM es necesario determinar si se cumplen los niveles máximos establecidos en la Tabla 1 del mismo, por lo que resulta indispensable determinar qué método se aplicará para tal fin. Con el objeto de evitar duplicidad regulatoria, se recurrió a métodos previamente establecidos, por lo que se hace referencia a las normas mexicanas existentes y actualmente válidas, en lugar de transcribir su contenido.

Forma en que contribuirá el objetivo de la norma:

El objetivo del Proyecto de NOM es establecer los 'límites máximos permisibles de emisión y de contenido de formaldehído que deben emitir o contener los tableros fabricados con partículas de madera y tableros de fibras de madera, fabricados con urea formaldehído como encolante, así como los muebles, sus partes y todos los demás productos fabricados con este tipo de tableros', por lo que en el capítulo 5 se determinan los métodos que permitirán evaluar su conformidad si se cumplen los límites máximos fijados en el objetivo.

Capítulo 6.- Evaluación de la Conformidad:

Se establecen los mecanismos de certificación y cumplimiento de la conformidad, es decir, la forma en que se certificará que se cumple con el Proyecto de NOM, tanto en los procesos de comercialización en Territorio Nacional como en los procesos de importación. Siguiendo los estándares internacionales, la certificación de cumplimiento se asigna a la planta productora, y conforme a la legislación aplicable, la certificación debe realizarse por medio de un Organismo de Certificación acreditado y aprobado en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Justificación:

Para dar cumplimiento al Proyecto de NOM, es necesario determinar la forma en que se realizará la certificación y el cumplimiento de la conformidad en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que éste (sic) capítulo expresa cómo se realiza dicha certificación así como la forma de asignación de las certificaciones; de esta forma, se da certeza de cómo dar cumplimiento.

Forma en que contribuirá el objetivo de la norma:

En este capítulo se determina la forma en que se certificará el cumplimiento de los objetivos, es decir, el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión o de contenido de formaldehído, y dado que el objetivo del Proyecto de Norma es establecer 'límites máximos permisibles de emisión y de contenido de formaldehído que deben emitir o contener los tableros fabricados con partículas de madera y tableros de fibras de madera, fabricados con urea formaldehído como encolante, así como los muebles, sus partes y todos los demás productos fabricados con este tipo de tableros', se puede concluir que el mecanismo para llevar a cabo la Evaluación de la Conformidad es indispensable para la consecución del objetivo."



En ese sentido, la COFEMER considera que esa Dependencia identificó la mayoría de las acciones regulatorias que se derivarán de la expedición y posterior implementación del Anteproyecto, justificando la manera en que éstas contribuyen a lograr los objetivos del anteproyecto.

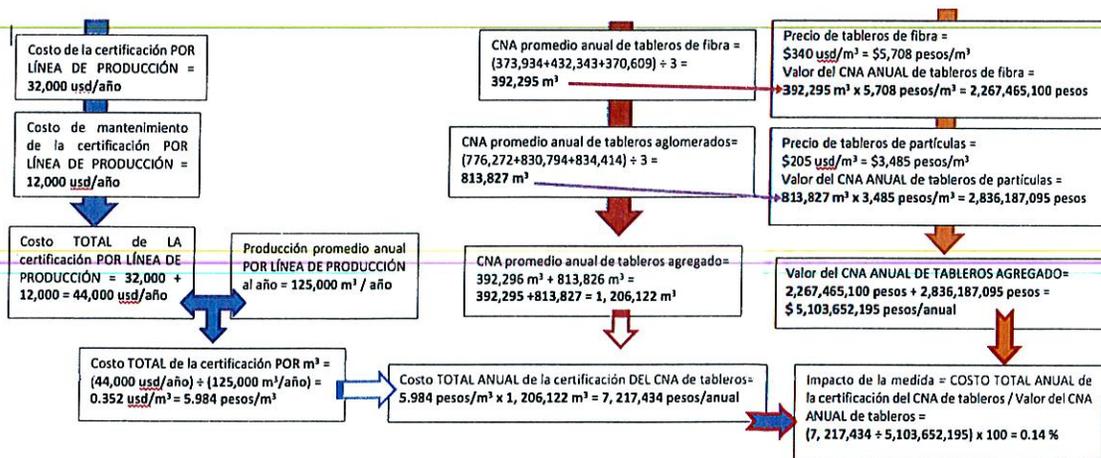
Sin embargo, se observa que la SE fue omisa en incluir lo respectivo a la acción regulatoria a que se hace referencia en el artículo segundo transitorio del Anteproyecto, en el que se especifica que “...Para determinar si un producto se elaboró, produjo, distribuyó o importó con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, se deberá proveer la información que permita conocer efectivamente la fecha en la que se elaboró el producto cuando así le sea requerido.”

No obstante lo anterior, la COFEMER da por cumplido el requerimiento hecho a esa Dependencia respecto del apartado de acciones regulatorias en el Dictamen Total.

C. Costos

Por lo que hace al presente apartado, y como consecuencia del análisis de la información presentada por la SE, en el Dictamen Total No Final se indicó a esa Dependencia que no es claro cómo llegó a la estimación de que el impacto del Anteproyecto es del 0.14%.

En ese contexto, esa Secretaría dio respuesta al referido comentario de la siguiente forma:



En ese orden de ideas, se considera que la SE dio cabal cumplimiento al requerimiento hecho por la COFEMER respecto del procedimiento utilizado para calcular el impacto del Anteproyecto de mérito.

Aunado a lo anterior, en el referido Dictamen la COFEMER informó que, si bien la Dependencia hace una estimación de los costos que conllevará implementar el Anteproyecto que nos ocupa, dicha estimación no presenta el cálculo del costo total ni el número de unidades económicas que deberán cumplimentar la regulación propuesta, por lo que se recomendó verificar los supuestos y presentar el costo total.



Comisión General de Mejora Regulatoria de
la Secretaría de Economía
Dirección de Servicios Regulatorios
Comerciales y Industriales

Derivado de ello, en el documento *Respuesta a Comentarios de COFEMER*, la SE señala:

“La estimación se realizó para el Consumo Nacional Aparente (CNA), es decir, para todo el mercado nacional, por lo que corresponde al costo total Nacional. El Consumo Nacional Aparente resulta de la suma de la producción nacional total más las importaciones nacionales totales, menos las exportaciones nacionales totales. Por lo tanto, el resultado corresponde al mercado nacional total. De esta manera el número de unidades económicas que deberán cumplir con la regulación resulta irrelevante para este cálculo, con base en lo anterior se reitera:

El costo TOTAL ANUAL de la certificación del Consumo Nacional Aparente de tableros, es decir, el COSTO TOTAL ANUAL DE LA CERTIFICACIÓN DE TODOS LOS TABLEROS DEL MERCADO NACIONAL es de \$7 217 434 pesos/anales, este costo resulta de multiplicar el costo de certificación de un metro cúbico que es de \$5.984 pesos/m³ por el volumen total de tableros que se consumen anualmente en el mercado nacional expresado en metros cúbicos que es de 1 206 122 m³, es decir, \$5.984 pesos/m³ x 1 206 122 m³ = \$7 217 434 pesos.”

En ese sentido, se considera atendido el requerimiento hecho a esa Dependencia, toda vez que tal y como lo señala, en la aplicación del Anteproyecto en estudio se deben tomar en cuenta tanto la producción nacional, como las importaciones nacionales totales de los tableros de partículas de madera y tableros de fibras de madera fabricados con urea formaldehído, y en los productos fabricados con este tipo de tableros.

Asimismo, la COFEMER solicitó información respecto de los costos asociados al cumplimiento de las disposiciones:

- a) Numeral 4.2 del Anteproyecto, atinente a las especificaciones que deberán tener los productos sujetos a regulación por la presente norma (costos para los productores por reajuste de sus procesos productivos, contratación de servicios, compra de insumos, materiales e instrumentos, etcétera).
- b) Numeral 5 del Anteproyecto, que establece para controles de producción dentro de la planta, determinados manuales así como certificados.
- c) Numeral 6 del Anteproyecto, que se refiere a la evaluación de la conformidad (costos para la planta productora e importadores, por concepto de certificación); así como la aprobación por parte de la SE para fungir como organismo de certificación (costos para las personas físicas o morales por evaluar la conformidad del Anteproyecto).
- d) Artículo Segundo Transitorio del Anteproyecto, referente a la obligación de proveer la información que permita conocer efectivamente la fecha en que se elaboró un producto cuando así sea requerido.

Al respecto, la SE manifestó en su envío del 10 de febrero de 2017 lo siguiente:

“Actualmente existen 7 productores de tableros en México, cuya participación en la producción nacional se muestra en el siguiente cuadro:



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
 Secretaría de Economía de México
 Dirección de Servicios Regulatorios
 Comercio Exterior

Capacidad de producción anual de tableros aglomerados de partículas naturales y recubiertos y tableros de fibra en 2016

CUENTAN CON LA TECNOLOGÍA PARA CUMPLIR CON EL PROY-NOM	MASISA	750 000 m3
	PROTEAK	280 000 m3
	DURAPLAY	350 000 m3
	MACOSA	100 000 m3
REQUIEREN ADAPTACIONES	EMMAN	180 000 m3
	TAOSA	50 000 m3
	BESTBOARD IMPULSORA	50 000 m3

FUENTE: ANAFATA

Como se aprecia, 84% de la producción nacional (1 480 m3) ya cuenta con la tecnología para cumplir con la (el) presente Proyecto de NOM, por lo que no es necesario que incurran en gastos adicionales. En cuanto a las tres empresas restantes, que representan 16% de la producción, sí deberán realizar algunos ajustes en su tecnología. Es importante mencionar que dichas adecuaciones tecnológicas no implican la compra de maquinaria o equipo adicional, ni la compra de materias primas diferentes a las que se usan actualmente, sino únicamente un cambio con respecto a la formulación actual.

Estimación de Costos:

Considerando que para un tablero de 16 mm de espesor, con un ancho de 2 464 mm, empleando una resina de alta relación molar (situación actual), se produce con una velocidad de producción de 220 mm/seg y considerando que se trabaja en turnos de 8 h y se tiene un factor de operación del 90%, en un turno se obtendría un volumen de producción de 224.81 m3; si se emplea una resina con baja emisión acorde con el Proyecto NOM, la velocidad de producción se reduce a 189.2 mm/seg, por lo tanto el volumen de producción es un turno es de 193.33 m3.

Específicamente, el volumen de producción por segundo se obtiene de multiplicar el espesor (16 mm) por el ancho (2 464 mm) por el largo obtenido en un segundo, es decir, 220 mm en el caso actual y 189.2 mm en el caso de cumplir con el Proyecto NOM, los resultados son:

Alta relación molar (actual): $16 \text{ mm} \times 2\,464 \text{ mm} \times 220 \text{ mm} = 8\,673\,280 \text{ mm}^3/\text{seg}$

Baja relación molar PROY-(NOM): $16 \text{ mm} \times 2\,464 \text{ mm} \times 189.2 \text{ mm} = 7\,459\,021 \text{ mm}^3/\text{seg}$

Los resultados anteriores multiplicados por 60 para convertir a mm3 por minuto y de nuevo por 60 para convertirlos a mm3 por hora y de nuevo por 8 para obtener mm3 por turno de 8 horas y por 0.9 (90%) para aplicar el factor de operación, nos arroja la producción expresada en mm3 por turno, específicamente:

Alta relación molar: $8\,673\,280 \text{ mm}^3/\text{seg} \times 60 \times 60 \times 8 \times .9 = 224\,811\,417\,600 \text{ mm}^3/\text{turno}$

Baja relación molar: $7\,459\,021 \text{ mm}^3/\text{seg} \times 60 \times 60 \times 8 \times .9 = 193\,337\,824\,320 \text{ mm}^3/\text{turno}$

Dividiendo los resultados anteriores entre 1 000 000 000 obtenemos la producción expresada en m3 por turno de 8 horas, específicamente:

Alta relación molar (actual): 224.81 m3/turno

Baja relación molar (PROY-NOM): 193.34 m3/turno



Comisión Federal de Mejora Regulatoria de
Servicios de Asesoría Jurídica
Dirección de Servicios Asesoría
Ciudad de México

Por otra parte, el precio de venta promedio de los tableros considerados en el Proyecto de NOM es de \$248.00 usd/m³, el cual se compone por los siguientes elementos de utilidad, costos fijos y costos variables:

ventas	100%	\$ 248.00
utilidad	20%	\$ 49.60
Costos totales	80%	\$ 198.40
fijos 20% de los costos totales	16%	\$ 39.68
variables 80% de los costos totales	64%	\$ 158.72

El uso de resinas UF de baja relación molar (que cumplen con el Proyecto NOM) no genera una variación en las erogaciones fijas (gastos, impuestos y costos fijos), ni en los costos variable por m³, pero sí en los costos variables por turno de 8 horas, puesto que al producirse una menor cantidad de tableros (193.34 m³ en lugar de 224.81 m³ por turno) se consume menos materia prima y esto implica una reducción en los costos variables.

Los costos variables por turno de 8 horas quedarían de la siguiente manera:

Relación molar	Volumen por turno de 8 h (m ³)	Costo variable por m ³ (usd)	Costo variable por turno de 8 h (usd)
	(A)	(B)	(C) = (A) X (B)
Alta	224.81	\$158.72	\$35 681.84
Baja	193.34	\$158.72	\$30 686.39

Considerando que los costos fijos por turno de 8 horas no se modifican por el uso de resinas UF, tendríamos lo siguiente:

Relación molar	Volumen por turno de 8 h (m ³)	Costos fijos por m ³ (usd)	Costos fijos por turno de 8 h (usd)
	(A)	(D)	(E) = (A) X (D)
Alta	224.81	\$39.68	\$8 920.46
Baja			\$8 920.46

Con base en lo anterior, el costo total que se tendría por el uso de resinas UF con baja emisión de formaldehído en comparación con el uso actual sería de la siguiente manera:

Relación molar	Costo variable (usd) por turno de 8 horas	Erogaciones fijas	COSTOS TOTALES
	(C)	(E)	(F) = (A) X (B)
Alta	\$35 681.84	\$8 920.46	\$ 44 602.30
Baja	\$30 686.39	\$8 920.46	\$ 39 606.85

Relación molar	Volumen producido (m ³) por turno de 8 horas	COSTOS TOTALES (usd)	COSTOS TOTALES (usd) por m ³
	(A)	(F)	(G) = (F) / (A)
Alta	224.81	\$ 44,602.30	\$198.40
Baja	193.34	\$ 39,606.85	\$204.86
DIFERENCIA:			\$6.46 usd/m³



Comisión Federal de Mejora Regulatoria de
Servicios Públicos y
Dirección de Servicios Administrativos
Presupuesto y Gasto Público

Considerando que en promedio entre 2012 y 2014 (años usados para calcular costos y beneficios) se estimó una producción anual de 781 390 m³, el costo adicional por cumplir con el Proyecto NOM sería de \$5 047 418.12 usd (781 390 m³ x \$6.46 usd/m³), a un tipo de cambio de 17.00 pesos/usd (tipo de cambio usado para calcular costos y beneficios) equivale a \$85 806 107 pesos.

En cuanto al inciso d), no representa un costo adicional pues la información a la que se refiere se genera de manera habitual para los registros contables de los productores como parte del control de inventarios.

Por lo anterior, se puede definir que los costos totales de implementación del Proyecto NOM son de \$7 217 434 más \$85 806 107 dando un total de \$93 023 541 pesos."

Al respecto se refiere que, si bien tal y como lo señala la SE el 84% de la producción nacional ya cuenta con la tecnología para cumplir con la NOM de referencia, también es cierto que el 16% de la misma sí tendrá que realizar ajustes en su tecnología, misma que aunque como lo menciona esa Secretaría, no implica la compra de maquinaria o equipo adicional, ni la compra de materias primas diferentes a las que se usan actualmente, sino un cambio respecto a la formulación actual.

En ese sentido la COFEMER considera que esa Dependencia da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el Dictamen Total no Final previamente referido, toda vez que señala de manera específica el costo adicional generado por cumplir con el Proyecto NOM (i. e. \$5,047,418.12 USD).

D. Beneficios

Al respecto, si bien la Secretaría de Economía adjuntó en su envío del 15 de agosto de 2016 un documento que contenía diversa información requerida por la COFEMER concerniente al rubro de *Beneficios*, en el Dictamen Total No Final esta Comisión informó que en el análisis sobre el beneficio aportado tras la emisión de la NOM de mérito, no se cuantificaron los beneficios para el resto de la población derivado de la posible reducción de contaminantes en la atmósfera.

Derivado de lo anterior, la COFEMER solicitó incluir el desglose pertinente para aquellas acciones que representan un beneficio social; ello con el fin de robustecer el análisis efectuado y brindar certeza sobre el posible impacto de la implementación de la NOM.

Ahora bien, en su envío del 10 de febrero del presente año, la Secretaría de Economía manifestó lo siguiente:

"Cuando el formaldehído está presente en el aire a niveles elevados, las personas pueden presentar efectos adversos como ojos llorosos, sensación de ardor en los ojos, en la nariz y la garganta, tos, sibilancias o respiración con silbidos, náuseas e irritación de la piel. La aplicación del Proyecto de NOM traerá como resultado una disminución en los niveles de formaldehído en la atmósfera (sic) y consecuentemente una disminución en las afectaciones a la salud y a su sintomatología.



No existen estimaciones para México de las reducciones que se tendrían en los indicadores de salud específicos para formaldehído, sin embargo, como parte de los trabajos que se desarrollaron para la realización del 'programa para mejorar la calidad del aire ZMVM 2002 - 2010', en el año 2000 se realizó el estudio 'Economic valuation of improvement of air quality in the Metropolitan Area of Mexico City' por investigadores del Centro Nacional de Salud Ambiental (CENSA) y del Centro de Investigaciones en Medio Ambiente de Holanda (IVM)³, con auspicio del Banco Mundial, de donde se extraen los siguientes resultados:

Indicadores	% de cambio por cada 10 ppb de ozono, concentración horaria	% de cambio por cada 10 mg/m ³ de PM10, promedio diario
<i>Admisión en hospitales</i>		
-Respiratoria	3.76	1.39
-Cardio-cerebrovascular	0.98	0.60
-Falla congestiva del corazón	-	1.22
<i>Visitas a la sala de emergencia</i>		
-Respiratoria	3.17	3.11
<i>Días de actividad restringida</i>		
-Total (adultos)	-	7.74
-Días laborales perdidos(adultos)	-	7.74
-Total (niños)	-	7.74
-Días laborales perdidos de mujeres	-	7.74
<i>Días de actividad restringida menor</i>		
-Total (adultos)	2.20	4.92
<i>Efectos en Asmáticos</i>		
-Ataques de asma	2.45	7.74
-Tos sin flema (niños)	-	4.54
-Tos con flema (niños)	-	3.32
-Tos con flema y uso de bronquodilatador	-	10.22
-Algunos síntomas respiratorios (niños)	0.66	-
-Síntomas respiratorios menores	0.23	-
<i>Síntomas respiratorias</i>		
-Síntomas en vías respiratorias superiores	1.50	4.39
-Síntomas en vías respiratorias inferiores	2.20	6.85
-Sibilancias	1.32	-
-Bronquitis aguda	-	11.0

Como se observa, las estimaciones corresponden a una disminución en la presencia de ozono y micropartículas (PM10), no obstante, son un indicador que nos permite hacer un comparativo aproximado de los beneficios que se tendrían por la disminución de formaldehído, de esta manera, además de los beneficios cuantitativos, el cumplimiento del Proyecto de NOM dará lugar a una disminución en la admisión en hospitales por enfermedades respiratorias, cardio-cerebrovasculares, falla congestiva del corazón, reducción en las visitas a la sala de emergencia por enfermedades respiratorias, reducción en el número de días con actividad restringida en

³ IVM, DGSA-SSA/CENSA, CAM, PAHO, EHS-UCLA. Economic valuation of improvement of air quality in the Metropolitan Area of Mexico City, México, D.F., 2000



niños y adultos, menores efectos sobre personas asmáticas en cuanto a tos sin flema, tos con flema (niños), tos con flema y uso de bronquodilatador, síntomas respiratorios; así mismo, reducción en general en síntomas en vías respiratorias superiores e inferiores, sibilancias y bronquitis aguda.

Una reducción de formaldehído en el ambiente trae consigo beneficios sociales implícitos como son la reducción en los síntomas y enfermedades antes mencionados, así como la reducción en las probabilidades de Cáncer, como se menciona anteriormente, se estima que la aplicación del Proyecto de NOM reducirá entre 20% y 15% las emisiones de formaldehído a la atmósfera, por lo tanto, las concentraciones de formaldehído bajarían entre 1.88 y 1.41 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, lo que implica que la probabilidad de cáncer bajaría entre 0.11 y 0.08 en un millón, la pérdida de esperanza de vida bajaría entre 12 y 9 días, y el índice de peligrosidad bajaría entre 0.6 y 0.5.”

En virtud de lo anterior, se tienen como atendidos los requerimientos hechos por la COFEMER en el multicitado Dictamen Total No Final respecto de los beneficios para el resto de la población derivado de la posible reducción de contaminantes a la atmósfera; ello en virtud de que a decir de la SE no existen estimaciones para México de las reducciones que se tendrían en los indicadores de salud específicos para formaldehído, sin embargo, tal y como se aprecia del envío hecho por dicha Secretaría, ésta incluyó estimaciones correspondientes a una disminución en la presencia de ozono y micropartículas, las cuales le permitieron hacer un comparativo aproximado de los beneficios que se tendrían por la disminución de formaldehído.

En ese orden de ideas, esa Dependencia señaló que el cumplimiento del Proyecto de NOM contribuirá a disminuir las admisiones en hospitales derivado de enfermedades respiratorias enfermedades cardiovasculares, falla congestiva del corazón, reducción de visitas a salas de emergencia por enfermedades respiratorias, reducción en el número de días con actividad restringida en niños y adultos, además de menos efectos en personas asmáticas en cuanto a tos sin flema, tos con flema, uso de bronquodilatador, síntomas respiratorios, aunado a reducción de síntomas en vías respiratorias superiores e inferiores, sibilancias y bronquitis aguda.

Finalmente, a decir de la SE la reducción del formaldehído en el ambiente trae consigo beneficios sociales implícitos como son la reducción en los síntomas y enfermedades enlistadas, así como la reducción en las probabilidades de cáncer.

Aunado a lo anterior, en el oficio COFEME/16/3739 que contiene el Dictamen Total no Final respecto del Anteproyecto, la COFEMER señaló que la SE no adecuó la justificación relativa que contraste que los beneficios de la regulación son superiores a los costos de implementación de la misma. Por lo cual, se le solicitó proporcionar la comparación y justificación de los resultados del análisis de los costos y beneficios; ello con el fin de estar en posibilidad de determinar que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento.



En ese sentido, se observa que esa Dependencia informó que los beneficios son de \$132,736,728 mientras que los costos que tendrían que erogar los particulares dedicados a la industria de los tableros de partículas de madera, tableros de fibras de madera y productos fabricados con estos tipos de tableros para dar cabal cumplimiento a la norma, serían \$93,023,541 dando como resultado beneficios netos alrededor de \$39,713,187.

Bajo tales consideraciones, se aprecia que el Anteproyecto cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, conforme a lo que refiere el Título Tercero A de la LFPA.

E. Riesgo

Por lo que hace al presente apartado, en el Dictamen Total no Final la COFEMER señaló que resultaba deseable que la SE puntualice sobre cual o cuales disposiciones del Anteproyecto, buscan disminuir el riesgo que pretende ser atendido, lo anterior, a efecto de que esta Comisión pueda pronunciarse respecto a su análisis de riesgos.

En ese sentido esa Dependencia señaló lo siguiente:

“Las disposiciones del Anteproyecto que buscan disminuir el riesgo que pretende ser atendido son:

- *las determinadas en el numeral 4.2, ‘Límites máximos de emisión o contenido de formaldehído’,*
- *y las que se encuentran en la Tabla 1 ‘Emisiones o contenidos máximos permisibles de formaldehído en los tableros de partículas y tableros de fibras de madera fabricados con urea formaldehído y en los productos fabricados con este tipo de tableros.’*

Dichas disposiciones tienen como finalidad limitar los niveles de emisión de formaldehído, que es el compuesto que puede perjudicar la salud y el medio ambiente y por lo tanto se deben controlar y regular estos niveles. Así mismo, el numeral 5 funge como catalizador de lo anterior, al establecer los métodos mediante los cuales se evaluará que efectivamente se cumpla con dichos límites y así se disminuya el riesgo de manera real.”

Bajo tales consideraciones, la COFEMER considera que la SE especificó de manera adecuada las disposiciones del Anteproyecto que buscan disminuir el riesgo que pretende ser atendido con su aplicación, por lo que se da por cumplido el presente apartado.

V. Consulta pública.

A través del oficio COFEME/16/3739, que contiene el Dictamen Total No Final se informó a esa Dependencia que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día en que el mismo se recibió.

Aunado a ello, incluyó la relación de los comentarios que se habían recibido a la fecha de la emisión del referido Dictamen, con el fin de que la SE los analizara y en su caso, efectuara las adecuaciones



Comisión Federal de Mejora Regulatoria de
 Secretaría de Asuntos Jurídicos
 Dirección de Servicios Agropecuarios,
 Comercio Industrial

necesarias al Anteproyecto, o bien, brindara una justificación puntual de las razones por las que no estimó conveniente su incorporación.

En ese sentido, se observa que esa Secretaría fue omisa en atender dicho requerimiento por lo cual se le solicita nuevamente considerar los comentarios enviados a los particulares y que se enlistan a continuación, modificando el Anteproyecto de mérito, o bien, justificar el por qué los mismos no fueron incorporados o tomados en consideración, dando así cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 69-J de la LFPA.

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	REMITIDO POR	FECHA DE RECEPCIÓN
B000160173	José Luis Montes Flores	22/01/2016
B000160176	Rafael Muñoz Ornelas	22/01/2016
B000160179	Israel Estévez	22/01/2016
B000162000	Nombre de usuario no público	15/06/2016
B000162001	José Hernández Ayala	15/06/2016
B000162003 B000162004	Juan Vélez Zúñiga	15/06/2016

VI. Conclusiones.

Por todo lo expresado con antelación, este órgano desconcentrado queda en espera de que esa Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente dictamen, por lo que hace al Apartado VI. *Consulta Pública*, y en su caso realice los ajustes correspondientes al Anteproyecto de mérito, o bien, comunique por escrito las razones por las que no lo hizo, para los efectos a que hace referencia el artículo 69-J de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y penúltimo párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II y Segundo, fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Celia Pérez Ruiz
 La Directora

EVG



⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.